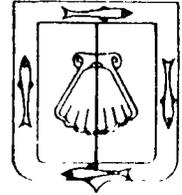




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

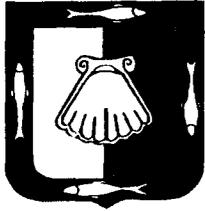
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE CREAN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS EN EL DELITO DE ROBO 1, 2, 3 Y 4, TODAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LAS CIRCULARES 1/2002, 2/2002 Y 3/2002, DIRIGIDAS A LOS SUBPROCURADORES GENERAL DE JUSTICIA Y ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR, DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, SUBDIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

-oOo-

MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

-oOo-



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE CREAN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EL DELITO DE ROBO, 1, 2, 3 Y 4, TODAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 85 inciso a), de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad; 1 y 33 Fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público Estatal en Vigor, 19 y 20 Fracción II del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

Que en el Estado de Baja California Sur, como en el resto de las Entidades de la Federación, uno de los aspectos de prioritaria atención de los tres niveles de gobierno es el relacionado con la seguridad pública, por sus repercusiones en la preservación de la paz y tranquilidad que inciden en diversos aspectos el desarrollo social, político y económico, pero esencialmente, por directa vinculación en la tutela y custodia de derechos y valores fundamentales para el individuo como son su libertad, familia y patrimonio.

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, desarrollar la misión de la Institución del Ministerio Público de la Entidad, en la que destaca primordialmente la investigación y persecución del delito.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Que para mejor investigación de diversos hechos delictuosos, particularmente de aquellos que manifiestan persistencia y afectación al patrimonio de los gobernados, es pertinente la especialización de las Agencias del Ministerio Público.

Que en virtud de que se ha observado que el delito de Robo es sus diversas modalidades, atenta directamente contra el patrimonio de las personas, mientras que en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras existentes en esta Ciudad Capital, la incidencia de este delito se ha mantenido, pero no existe respuesta satisfactoria a las víctimas de este hecho delictivo, debido al cúmulo de trabajo que presentan las Agencias Investigadoras en relación al mismo, por lo que es pertinente asumir las medidas conducentes para atender, investigar y resolver adecuadamente las denuncias que sobre este ilícito se formulen.

Que se ha considerado implementar acciones tendientes a la reestructuración operativa de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en el delito de Robo, con la finalidad de responder adecuadamente a las exigencias actuales de la población, con mayores y mejores niveles de profesionalismo, eficiencia y confiabilidad.

Que para el logro de los anteriores objetivos, se ha determinado la creación de tres Agencias del Ministerio Público Investigadoras Especializadas en el delito de Robo, mismas que conjuntamente con la ya existente, integrarán y resolverán con la prontitud requerida las averiguaciones previas de su conocimiento.

Que para efectos de identificación de estas Agencias, a la ya existente se le identificará como Agencia del Ministerio Público del



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Fuero Común Investigadora Número Uno Especializada en el delito de Robo, mientras que a las de nueva creación se les identificará con los números subsecuentes, es decir, Dos, Tres y Cuatro.

En virtud de las anteriores consideraciones, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se crean las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras Números Dos, Tres y Cuatro, Especializadas en el delito de Robo, con sede en esta Ciudad Capital, ubicadas en el domicilio de Bulevar Luis Donaldo Colosio y Licenciado Antonio Alvarez Rico.

SEGUNDO.- A la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el delito de Robo, ya existente en esta Ciudad, se le identificará como Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Número Uno, Especializada en el delito de Robo, cuyo domicilio será el mismo de las anteriores.

TERCERO.- Las agencias del Ministerio Público en mención dependerán directamente de la Dirección de Averiguaciones Previas y su jurisdicción comprenderá a la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

CUARTO.- Que para efectos del desarrollo de las funciones propias de la Institución, las Agencias del Ministerio Público en comento, contarán con el personal profesional y técnico calificado para tal efecto.



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



QUINTO.- Las atribuciones de dichas Agencias, en la recepción, integración y resolución de las averiguaciones previas con motivo de las denuncias del delito de Robo en sus diversas modalidades, serán las establecidas en el título tercero, capítulo V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

TRANSITORIOS:

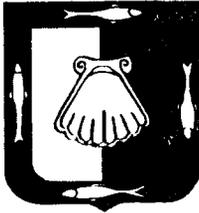
PRIMERO.- Las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionadas con la materia de este acuerdo, harán del conocimiento de su personal el contenido del presente y proveerán lo necesario para su debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Las Agencias del Ministerio Público que se mencionan en el presente acuerdo, iniciarán sus actividades a partir del día 1º de Mayo del 2002.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
La Paz, Baja California Sur; 30 de Abril del 2002.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.**

LIC. GENARO CANETT YEE.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



CIRCULAR No. 1/2002.

**CC. SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
SUBPROCURADORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR,
DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS,
SUBDIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
CONTRALOR INTERNO,
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y
DEMÁS PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E S.**

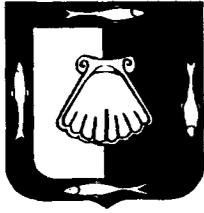
Con fundamento en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1 y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 y 20 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y :

C O N S I D E R A N D O

Que la Institución del Ministerio Público tiene a su cargo la atribución constitucional de la investigación y persecución de los delitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, dicha institución tiene la función de velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los transgresores de dichas leyes; así como hacer efectivos los derechos del Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Que según determinan los artículos 19, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 1, 5 y 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 26 y 27 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la Institución del Ministerio Público, como representante del interés



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



social, tiene como misión velar por la legalidad; recibir denuncias y querellas; investigar la comisión de hechos delictuosos; resolver conforme a derecho el ejercicio o no de la acción penal; promover cuantas diligencias sean necesarias en todos los juicios o asuntos en que intervenga legalmente; proteger los intereses colectivos e individuales, entre otras atribuciones.

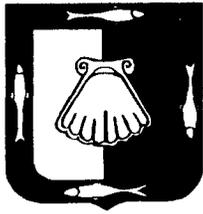
Que para el cumplimiento de tales atribuciones, el Ministerio Público requiere intervenir activamente en todos aquellos asuntos que sean de su competencia, y para actuar en congruencia con tan importantes funciones, la propia institución debe de ser ejemplo en la observancia y respeto irrestricto a todas las disposiciones que rijan la materia de su desempeño, es decir, con sujeción al principio de legalidad.

Que los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal y los diversos 1, 2, 3, 4, 26, 33, 33 bis y 34 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, consagran derechos a favor de todo ofendido e indiciado, con motivo y durante la instauración del procedimiento penal, entre los que se encuentran que se les desahoguen las probanzas que ofrezcan, tanto para su defensa, como para acreditar cuerpo del delito, probable responsabilidad y reparación del daño.

Que la estricta observancia de los preceptos antes referidos por parte del Ministerio Público, debe de ser norma invariable de su actuación, para procurar el necesario equilibrio entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos de los gobernados.

Que para ello es necesario la certidumbre en las decisiones y actuaciones de los Representantes Sociales del Fuero Común y, a su vez, clarificar el contenido y alcance de los preceptos normativos invocados con antelación, en lo relacionado a los derechos de los inculcados y ofendidos, en el sentido de que la Representación Social investigadora debe de agotar los medios de convicción que a su vez sean ofrecidos por estos en la etapa de inculcación, tendientes a acreditar su defensa por parte del indiciado, así como para acreditar el cuerpo del delito, probable responsabilidad y reparación del daño, por parte del ofendido, ya que esto ha dado origen a confusión en la interpretación, observancia y aplicación por parte de las autoridades investigadoras.

Que en tal virtud, es pertinente hacer una recta y serena interpretación de los dispositivos normativos en mención, quedando claro, por una parte, que el indiciado, al momento de comparecer a rendir su declaración ministerial, voluntariamente o en calidad de presentado o detenido, tiene el derecho supremo



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



de defensa, por lo que se le deben de recepcionar los testigos y demás pruebas, tendientes a desvirtuar la denuncia o querrela presentada en su contra, las que se deben de desahogar en el tiempo necesario y prudente para tal efecto, dependiendo de la forma de comparecencia, otorgándosele el auxilio correspondiente para ello durante la averiguación previa.

Que con esto, se guarda perfecta armonía con las garantías de audiencia y defensa consagradas, la primera, en el artículo 14 y, la segunda, en el 20, de la Constitución Federal, al cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y otorgársele el derecho de defensa, sin alterarse el espíritu del constituyente permanente de guardar en equilibrio el goce de las garantías de libertad con la pretensión punitiva del Estado.

Que es pertinente recalcar, en que hay congruencia con la garantía de audiencia, pues no se está privando de ningún derecho al inculpado, sino por el contrario, se procura que los derechos que tiene de ser escuchado y de que se le proporcione auxilio para el desahogo de los medios de convicción que ofrezca, se respete y se cumpla en los términos previstos por la legislación secundaria que establece el procedimiento aplicable, cumpliéndose las formalidades esenciales que lo rigen.

Que en lo que respecta a los derechos del ofendido, es claro que este debe de recibir asesoría jurídica por parte de la Representación Social, a que se satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica, a que se le notifique la determinación de no ejercicio de la acción penal, a interponer recurso de revisión en contra de la misma y, a interponer juicio de amparo en contra de la autorización definitiva de no ejercicio de la acción penal.

Que el ofendido o su representante legal, deben de proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, probable responsabilidad del indiciado y de los daños y perjuicios que se le ocasionen por este.

Que en esa tesitura, al proporcionar los datos y medios de prueba que tiene el ofendido que pueden contribuir a demostrar cuerpo del delito, probable responsabilidad del indiciado y daños y perjuicios, es obligación de la Fiscalía integradora el acordar y desahogar las probanzas que se desprendan de las diligencias en donde interviene el ofendido, esto con la finalidad de agotar la investigación de los hechos puestos a su consideración a través de la denuncia, a fin de calificar si se esta en presencia de un delito o no.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Que de las anteriores consideraciones, se desprende que la investigación es una serie de actuaciones practicadas por la Representación Social, tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos puestos a su consideración, tanto del ofendido como indiciado, a través del desahogo de los medios de convicción que sean ofrecidos por ambos, o bien, sean recepcionados oficiosamente por el Ministerio Público, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no delito alguno, conforme a la valoración y análisis lógico-jurídico de estos medios de prueba.

Que al no desahogar probanzas ofrecidas por indiciado y ofendido en la etapa indagatoria, que tengan relación directa con los hechos que se investigan por la Representación Social, y no acordar debidamente fundado y motivado el porque no se desahogan estos medios de convicción, violenta en perjuicio de estos los derechos fundamentales que a su favor contempla nuestra Carta Magna, además de incumplir con la obligación que le imponen los artículos 21 de la citada Ley; 85 de la Constitución Estatal; 20 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 39 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 26 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con lo cual se les deja en estado de indefensión, ya que al determinar el ejercicio o no de la acción penal, sin desahogar los medios de convicción ofrecidos por las partes, no le permiten tener una visión más amplia del asunto, además de que estos medios pueden influir en el sentido de la resolución emitida.

Que para dar puntual y debido cumplimiento a las normas jurídicas aludidas con antelación y hacer efectivos los derechos de los indiciados y las víctimas por delitos, así como para actuar con certidumbre sobre la coordinación y colaboración institucional, he tenido a bien emitir la siguiente:

CIRCULAR NUMERO 1/2002.

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Institución, para que, en la integración de las averiguaciones previas que conozcan, desahoguen todos y cada uno de los medios probatorios que sean ofrecidos por los indiciados y los ofendidos, siempre y cuando estos tiendan a acreditar su inocencia, en lo concerniente al indiciado, mientras que en lo relativo al ofendido, sean ofrecidas para acreditar cuerpo del delito, probable responsabilidad y reparación del daño.



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



SEGUNDO.- En caso de que las probanzas ofrecidas no tengan relación directa con los hechos que se investigan, acuerden debidamente fundado y motivado el desechamiento de las mismas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
La Paz, Baja California Sur; 29 de Abril del 2002.
EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GENARO CANETT YEE.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



CIRCULAR No. 2/2002.

**CC. SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
SUBPROCURADORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR,
DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS,
SUBDIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
CONTRALOR INTERNO,
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y
DEMÁS PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1 y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 y 20 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y :

C O N S I D E R A N D O

Que la Institución del Ministerio Público tiene a su cargo la atribución constitucional de la investigación y persecución de los delitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, dicha institución tiene la función de velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los transgresores de dichas leyes; así como hacer efectivos los derechos del Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Que según determinan los artículos 19, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 1, 5 y 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 26 y 27 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la Institución del Ministerio Público, como representante del interés



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



social, tiene como misión velar por la legalidad; recibir denuncias y querellas; investigar la comisión de hechos delictuosos; resolver conforme a derecho el ejercicio o no de la acción penal; promover cuantas diligencias sean necesarias en todos los juicios o asuntos en que intervenga legalmente; proteger los intereses colectivos e individuales, entre otras atribuciones.

Que para el cumplimiento de tales atribuciones, el Ministerio Público requiere intervenir activamente en todos aquellos asuntos que sean de su competencia, y para actuar en congruencia con tan importantes funciones, la propia institución debe de ser ejemplo en la observancia y respeto irrestricto a todas las disposiciones que rijan la materia de su desempeño, es decir, con sujeción al principio de legalidad.

Que los artículos 20 de la Constitución Federal y 26 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, consagran derechos a favor de todo indiciado, con motivo y durante la instauración del procedimiento penal, entre los que se encuentran que se le faciliten todos los datos que solicite para su información y defensa, respectivamente, y que consten en la averiguación previa.

Que la estricta observancia de los preceptos antes referidos por parte del Ministerio Público, debe de ser norma invariable de su actuación, para procurar el necesario equilibrio entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos de los gobernados.

Que para ello, las fracciones VII y IX del artículo 20 Constitucional, establecen que en el proceso el inculcado tendrá las garantías siguientes: " Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso", asimismo, "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez deberá le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Que adicionalmente el párrafo penúltimo del numeral 20 Constitucional disponen que " Las garantías previstas en las fracciones IV, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. . .".



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Que en concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, señala los derechos del inculpado, entre los que se encuentran: "I.- A nombrar desde que se inicie la averiguación previa, abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, y a que, a falta de uno y otra, el Ministerio Público le designe un defensor., II.- A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias en las que intervenga durante la averiguación previa; III.-...; IV.- ...; V.- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a el y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente respectivo."

Que el artículo 27 del ordenamiento procesal en cita, establece los derechos del defensor siendo estos: "I.- Consultar el procedimiento y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en estos. II.- ...".

Que en tal virtud, es pertinente hacer una recta y serena interpretación de los dispositivos normativos en mención, quedando claro, por una parte, que el indiciado, al momento de comparecer a rendir su declaración ministerial, voluntariamente o en calidad de presentado o detenido, tiene el derecho supremo a ser asistido por un defensor y de que se le faciliten a el y a su defensor, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, con excepción de lo previsto en el numeral 26 bis de la citada ley adjetiva, y tal derecho únicamente se constriñe a la consulta de diligencias y documentos que obren en la indagatoria, solo en las oficinas del Ministerio Público y ante la presencia de su personal, y de ninguna manera mediante la expedición de copias de documentos y diligencias, ya que del análisis del dispositivo en mención, no se advierte vocablo alguno, en el sentido de que se le pueden o deben de expedir copias o constancias de dicha averiguación, sin que sea obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el artículo 27, fracción I, del citado cuerpo legal, permita al defensor consultar el procedimiento y obtener copias del mismo, pues de acuerdo con la redacción del diverso 26, es indudable que el legislador precisó que en la fase de averiguación previa, solo es permitido al indiciado y a su defensor consultar el expediente respectivo en la propia oficina del Ministerio Público y ante su personal, sin hacer alusión alguna a la expedición de constancias, como lo establece el citado artículo 27, pues no debe de perderse de vista que siendo la averiguación previa una etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, no rige en ella el derecho del indiciado de que se le proporcionen las copias que requiera, ya que del análisis del numeral 26, en relación con el 1, ambos de la ley adjetiva, se advierte que el legislador distingue las etapas que configuran el procedimiento penal, así como los derechos que el inculpado tiene en cada una de ellas, deduciéndose de lo anterior, que si el artículo 26 habla de averiguación



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



previa, es lógico que el 27 se refiere a la siguiente etapa del proceso, es decir, cuando el reo adquiere el carácter de procesado.

Que lo anterior no significa que al indiciado se le deje en estado de indefensión, pues éste, con el carácter de indiciado puede tener acceso al expediente de esta instancia, con lo cual se guarda perfecta armonía con las garantías de audiencia y defensa consagradas, la primera, en el artículo 14 y, la segunda, en el 20, de la Constitución Federal, al cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y otorgársele el derecho de defensa, sin alterarse el espíritu del constituyente permanente de guardar en equilibrio el goce de las garantías de libertad con la pretensión punitiva del Estado.

Que es pertinente recalcar, en que hay congruencia con la garantía de audiencia, pues no se está privando de ningún derecho al indiciado, sino por el contrario, se procura que con los derechos que tiene de que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la indagatoria, se respete y se cumpla en los términos previstos por la legislación secundaria que establece el procedimiento aplicable, cumpliéndose las formalidades esenciales que lo rigen.

Que respecto a la garantía de defensa del indiciado, tampoco se esta transgrediendo o coartando, pues con este instrumento únicamente se esta determinando como lo marca la ley, el momento a partir del cual le surge el derecho a que se faciliten los datos que solicite para su defensa, y la forma en que ha de ejercerse.

Que para dar puntual y debido cumplimiento a las normas jurídicas aludidas con antelación y hacer efectivos los derechos de los indiciados y las victimas por delitos, así como para actuar con certidumbre sobre la coordinación y colaboración institucional, he tenido a bien emitir la siguiente:

CIRCULAR NUMERO 2/2002.

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Institución, para que, en la integración de las averiguaciones previas que conozcan, una vez que un indiciado rinda su declaración ministerial, o haga uso de su derecho constitucional de no declarar, y no antes, se le faciliten todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en la averiguación previa, con excepción de lo dispuesto en el numeral 26 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado, para lo cual les permitirán a el y a su defensor o defensores acreditados en las



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

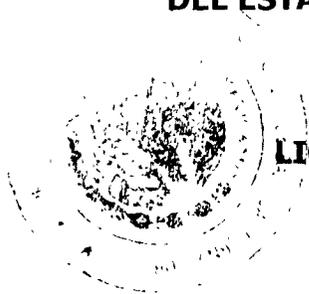


indagatorias respectivas, que consulten los expedientes en la misma oficina del Ministerio Público y en presencia del personal de la misma, sin proporcionarles copia de actuaciones o de documentos que obren en el sumario.

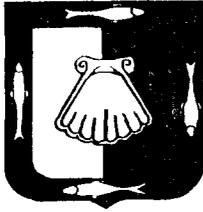
TRANSITORIOS

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
La Paz, Baja California Sur; 29 de Abril del 2002.
EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GENARO CANETT YEE.



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



CIRCULAR No. 3/2002.

**CC. SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
SUBPROCURADORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR,
DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS,
SUBDIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
CONTRALOR INTERNO,
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y
DEMÁS PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1 y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 y 20 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y :

CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público tiene a su cargo la atribución constitucional de la investigación y persecución de los delitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, dicha institución tiene la función de velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los transgresores de dichas leyes; así como hacer efectivos los derechos del Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Que la forma de organización y de relación social adoptada por el pueblo mexicano, como acontece en los países civilizados de la actualidad, se encuentra sustentada en el Estado de Derecho, en el que, toda conducta se ha de sujetar al imperio de las normas jurídicas.

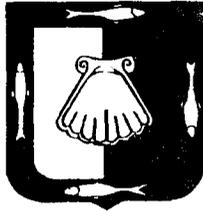
Que conforme a dicho modelo de estructuración y convivencia humana, todo acto de autoridad debe de realizarse conforme a la ley, asimismo debe de exteriorizarse con pleno respeto a las garantías ciudadanas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dada su calidad de garante de la legalidad, así como en razón de la trascendencia social de las funciones de que se encuentra investida la Institución del Ministerio Público, ésta tiene la responsabilidad de impulsar, observar, hacer respetar y reforzar el régimen de derecho.

Que entre las actividades sustantivas del Ministerio Público, se encuentra la investigación y persecución del delito, misma que por su misma naturaleza entraña afectación a la libertad de algunas personas, en su calidad de probables responsables de hechos delictivos, así como el aseguramiento a los mismos, o a personas relacionados con ellas, o a terceros, de bienes muebles e inmuebles que son considerados como instrumentos, objeto o producto del delito, así como aquellos en los que exista evidencia física del delito o puedan tener relación directa con el mismo, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 235, 252 y 253 del Código Adjetivo Penal.

Que de conformidad a los dispositivos en mención, es facultad del Ministerio Público asegurar bienes que pudieran o sean afecto a la indagatoria, facultándolo para dictar las medidas necesarias a fin de que no se pierdan, desaparezcan o destruyan los instrumentos o cosas que sean objetos o efecto del hecho delictivos, así como una obligación el realizar un inventario de las cosas aseguradas, en el que se describirán las mismas conforme al estado que se encuentren, así como los accesorios y detalles de las mismas.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y reglamenta los actos privativos de los actos de molestia, pues los primeros tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de los gobernados y los autoriza solamente a través del cumplimiento de los requisitos señalados en su numeral 14, como son: a).- la existencia de un juicio



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



seguido ante los tribunales previamente establecidos, b).- que la autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y, c).- en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

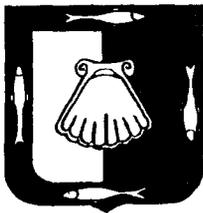
Que el artículo 16 del ordenamiento supremo establece los actos de molestia, los que, si bien es cierto, constituyen afectación a la esfera jurídica del gobernado, cierto lo es también que no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo limitan de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, requiriendo únicamente que se cumplan los siguientes requisitos: a).- la existencia del mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello y, b).- que esta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Que en consideración a lo anterior, la privación al gobernado de un bien que tiene en su poder, derivado del aseguramiento decretado por el Ministerio Público, no constituye meramente un acto privativo, pues la finalidad connatural del acto mismo no es la privación del bien material, sino una medida cautelar o preventiva, distintivos de los actos de molestia.

Que de las anteriores consideraciones se desprende la obligación del Ministerio Público de observar la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional, que le impone la obligación de fundar y motivar sus acuerdos de aseguramientos, esto en concordancia con el precepto 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Que por motivar se entiende al razonamiento contenido en el texto mismo del acto, en base al cual se llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento, debiendo en consecuencia, expresar cual es la razón, motivo o circunstancia que conduce a concluir que el bien asegurado es instrumento o cosa que sea objeto o efecto del hecho delictuosos.

Que por fundar se entiende el apoyar en una disposición normativa la actuación de la autoridad, aplicable al caso concreto en la que se halle el gobernado, siendo aplicable al acto de aseguramiento los artículos 235, 252 y 253 de la Ley Adjetiva Penal del Estado.



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



Que para dar puntual y debido cumplimiento a las disposiciones normativas aludidas con antelación y hacer efectivos los derechos de los ofendidos, así como la facultad otorgada al Ministerio Público para preservar evidencia física respecto a bienes que se encuentran en poder de indiciados, personas relacionados con ellos o terceros, ya sea por algún acto jurídico o como instrumento, objeto o producto del delito, así como para actuar con certidumbre sobre la coordinación y colaboración institucional y con el propósito de reiterar las bases para un ejercicio cada vez más responsable y eficiente de los servidores públicos de ésta institución he tenido a bien emitir la siguiente:

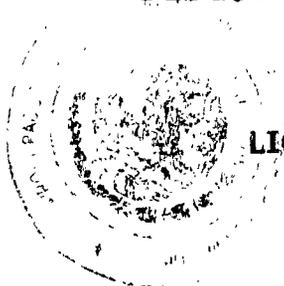
CIRCULAR NUMERO 3/2002.

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Institución, para que, en la integración de las averiguaciones previas que conozcan y en la que sea necesario decretar el aseguramiento de bienes relacionados con estas, este se apegue a las disposiciones normativas referidas en la parte considerativa de la presente, es decir, se funde y motive el acuerdo respectivo, procurando con ello no violentar garantías individuales de los gobernados.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
La Paz, Baja California Sur; 29 de Abril del 2002.
EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GENARO CANETT YEE.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ABRIL DEL 2002

ÍNDICE

	PAG.
1.- INTRODUCCIÓN	3
2.- ANTECEDENTES	4
3.- MARCO LEGAL	5
4.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	6
5 Y 6.- ORGANIGRAMA DE LA SRIA. GRAL. Y DE LA DIR. GRA. DEL TRAB. Y PREV. SOCIAL	7
7.- MANUAL DE ORGANIZACIÓN	8

1.- INTRODUCCIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y por el Artículo 13, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, publica su Manual de Organización como un instrumento de apoyo para el eficaz ejercicio de las facultades que se le otorgan en el referido reglamento.

El Manual de Organización, presenta la estructura orgánica de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, señala los objetivos que se pretenden alcanzar, especifica las funciones de las diferentes áreas que la integran, hasta nivel de jefaturas de departamento, respondiendo a la estructura básica autorizada y a las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno publicado el 31 de mayo del 2001 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

2.- ANTECEDENTES

La Dirección del Trabajo y Previsión Social es una dependencia centralizada de la administración pública del Estado adscrita a la Secretaría General de Gobierno. Fue creada mediante la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado el 15 de diciembre de 1976. En 1987 esta Ley fue sustituida por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En febrero del año 2000 se publicó, mediante decreto número 1266, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, cuyo objetivo es regular las actividades que el Poder Ejecutivo deba realizar con las facultades que para ello le otorgan la Constitución General de la República y la del Estado así como las leyes y disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.

Mediante Boletín número 22 de fecha 31 de mayo del 2001, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se dispone la estructura organizacional y las atribuciones de las diferentes dependencias y organismos que la integran.

En dicho ordenamiento se cambia el nombre de la Dirección del Trabajo y Previsión Social por Dirección General del Trabajo y Previsión Social, cuya estructura y atribuciones no fueron modificadas, según lo dispuesto en el Artículo 2, inciso B) fracción II y en el Artículo 16 del citado Reglamento.

3.- MARCO LEGAL

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 43);
- b) Constitución Política del Estado de Baja California Sur (Artículo 80, reformado con Decreto Núm. 1257, publicado en el Boletín Oficial del 31 de diciembre de 1999);
- c) Ley Federal del Trabajo (Título Once);
- d) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur (Artículo 16, reformado con Decreto Núm.1266, publicado en el Boletín Oficial del 18 de febrero de 2000);
- e) La obligación establecida en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la administración Pública de la expedición de los Manuales de Organización, Procedimiento y Servicios, según corresponda.
- f) Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de mayo del 2001 (Artículo 2, inciso b, fracción II y Artículo 16).

4.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, señala en su Artículo 1º :

“La presente Ley regula las actividades que el Poder Ejecutivo del Estado que deba realizar, con las facultades que para ello le otorgan la Constitución General de la República y la del Estado, así como las Leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.”

A la Secretaría General de Gobierno le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, el ejercicio de las siguientes funciones en materia laboral:

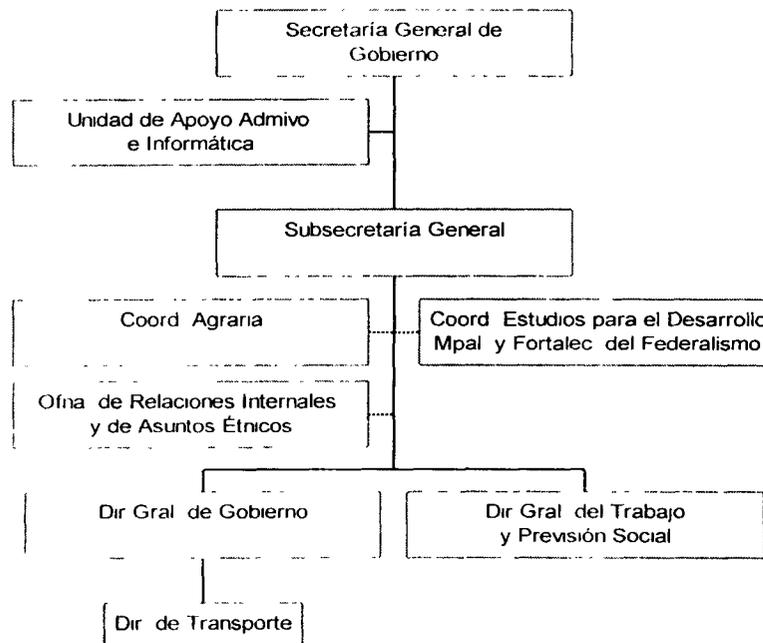
- I. Proporcionar los elementos necesarios que requiera el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.
- II. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y disposiciones de ella derivadas en materia de jurisdicción local, sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Conciliación y Arbitraje le competen, así como coordinar con las autoridades federales de la materia, las acciones de capacitación, empleo, productividad, seguridad e higiene y
- III. Las demás que le señalen las disposiciones vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

En el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno se establecen en su Artículo 16 las atribuciones de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, siendo estas las siguientes:

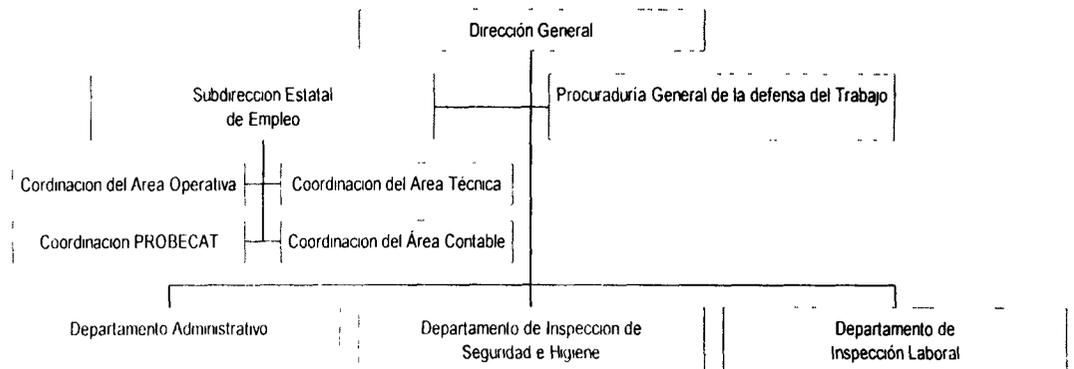
- I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y disposiciones de ella derivadas, en materia de jurisdicción local, sin perjuicio de las facultades que a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le competen.
- II. Procurar, en lo administrativo, el incremento en la productividad y equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones respectivas.
- III. Ser integrante del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y vigilar el cumplimiento de las normas en esta materia.
- IV. Organizar y controlar el Servicio Estatal de Empleo.

- V. Hacer cumplir las normas legales sobre previsión de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores y vigilar su cumplimiento dentro del ámbito de la competencia estatal y colaborar con las autoridades federales del trabajo en el aspecto de la seguridad e higiene industrial.
- VI. Tramitar los expedientes relativos a las infracciones a las leyes y reglamentos de trabajo, para la disposición fundada de las sanciones que establece la Ley Federal del Trabajo.
- VII. Apoyar administrativamente las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y las que le designe el Gobernador del Estado, el Secretario (a) o Subsecretario (a) del Ramo de acuerdo a sus atribuciones.

5.- ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



6.- ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



7.- MANUAL DE ORGANIZACION

ARTÍCULO 1.- La Dirección es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno, tiene a su cargo el desempeño de las facultades que le atribuyen la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones que de ella emanen; el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y la demás disposiciones aplicables en la materia; así como las que le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones, con el objetivo de desempeñar sus funciones de manera eficaz para el desarrollo adecuado de las políticas laborales de competencia estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y en coordinación, en su caso, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Manual se entenderá por:

- I. Secretaría.- Secretaría General de Gobierno;
- II. Dirección.- Dirección General del Trabajo y Previsión Social;
- III. Subdirector.- Subdirección Estatal de Empleo;
- IV. Reglamento.- Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno;
- V. Ley.- Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 3.- Para el eficaz despacho y cumplimiento de sus objetivos, la Dirección tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección General.
- II. Subdirección Estatal de Empleo.
- III. Departamento Administrativo.
- IV. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V. Departamento de Seguridad e Higiene
- VI. Departamento de Inspección Laboral

ARTÍCULO 4.- Al frente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, habrá un Director quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Dirección ante toda clase de autoridades o instituciones públicas y privadas;
- II. Dirigir y vigilar la organización y funcionamiento de la Dirección;
- III. Ejercer la facultad disciplinaria respecto del personal de la Dirección de acuerdo con las Leyes, el Reglamento y el presente Manual;
- IV. Cuidar que se cumplan las Leyes y Reglamentos, ejecutar las órdenes del Gobernador del Estado y de más autoridades superiores que correspondan a su ramo;

- V. Resolver sobre las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Manual y, en general, las cuestiones de competencia que surjan entre los Departamentos de la Dirección;
- VI. Intervenir, dar testimonio y fé pública de los convenios que las partes celebren con intervención de la Dirección, así como también expedir a los interesados copias certificadas de los documentos que integran los expedientes;
- VII. Calificar las infracciones a la Ley y determinar las sanciones que correspondan, en términos de los Artículos 992 al 1004 de la misma Ley;
- VIII. Vigilar y apoyar administrativamente las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- IX. Ejercer las facultades que le atribuyan las Leyes y Reglamentos;
- X. Resolver los casos no previstos en este Manual y que competan al Ejecutivo del Estado en materia del Trabajo;
- XI. Conducir, y vigilar la organización y funcionamiento de la Dirección, así como evaluar los resultados de los departamentos que integran;
- XII. Gestionar y Administrar los recursos financieros de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y evaluar permanentemente la ejecución del programa informando a las instancias competentes de los avances físicos y financieros correspondientes;
- XIII. Nombrar y remover a los inspectores de Jurisdicción local;
- XIV. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Secretario le confiera, informando sobre el desarrollo de las mismas;
- XV. Realizar el estudio, tramitación y despacho de los asuntos relacionados con la política que en materia laboral y de previsión social desarrolle el Gobierno del Estado;
- XVI. Desempeñar las funciones que le sean encomendadas por el Secretario y acordar con el de una manera regular, informándole del avance en la realización de los programas de la Dependencia a su cargo;
- XVII. Vigilar la estricta aplicación y observación de la Ley y Reglamentos en esta materia;
- XVIII. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;
- XIX. Auxiliar a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en los programas que sobre capacitación y adiestramiento lleva a cabo, así como también el cumplimiento de los convenios que se celebran con el Gobierno Federal en esta materia;

- XX. Estudiar y proyectar planes para impulsar el empleo y la capacitación;
- XXI. Organizar y patrocinar exposiciones y mesas de trabajo, relacionadas con la materia;
- XXII. Aplicar las políticas que establezca el Ejecutivo Estatal, para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan y así mismo propiciar acciones que impulsen el desarrollo de los derechos de las mujeres en equidad con los varones;
- XXIII. Promover, ordenar y practicar inspecciones en los establecimientos de jurisdicción local;
- XXIV. Vigilar la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los trabajadores no asalariados;
- XXV. Llevar y otorgar el registro a las uniones, alianzas, asociaciones, agrupaciones u organizaciones de los trabajadores no asalariados que cumplan con los requisitos que para tal efecto se les soliciten. Quienes se registrarán de acuerdo a las disposiciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de la materia, y de los documentos estatutarios internos correspondiente a cada organización;
- XXVI. Llevar y otorgar el registro de las federaciones estatales de trabajadores no asalariados y de los sindicatos de competencia local;
- XXVII. El término de vigencia de las dos fracciones anteriores, quedará sin efecto cuando se incumpla a lo establecido para el otorgamiento de dicho registro;
- XXVIII. Certificar en la esfera de sus atribuciones y en los términos de las leyes y reglamentos respectivos documentos expedidos en el desempeño de sus funciones y expedir las copias certificadas de los que obren en los archivos de la Dirección;
- XXIX. Intervenir y en su caso presidir los organismos colegiados que correspondan al ámbito de su competencia; y
- XXX. Las demás que las leyes, reglamentos y acuerdos le confieran, las que ordenen sus superiores jerárquicos y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 5.- El Servicio Estatal de Empleo, tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Estudiar y promover la generación de empleo;
- II.- Promover y supervisar la colocación de trabajadores; y
- III.- Organizar, promover y supervisar la capacitación.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Subdirección Estatal de Empleo las siguientes actividades:

I.- En materia de promoción de empleo.

- a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
- b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento;
- c) Promover directa o indirectamente el aumento de las oportunidades de empleo.
- d) Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el Estado, así como procurar su correcta aplicación;
- e) Promover lineamientos para orientar la formación con mayor demanda de mano de obra; y
- f) Llevar a la practica los convenios celebrados entre la Federación y el Estado en materia de empleo y capacitación.

II.- En materia de colocación de trabajadores:

- a) Vincular a los solicitantes de empleo hacia aquellos puestos de trabajo que demanda el sector productivo y de acuerdo al perfil que presenten;
- b) Promover la complementariedad de acciones de los diferentes agentes del mercado laboral en materia de oferta y demanda de mano de obra;
- c) Propiciar una mejor vinculación de la oferta y demanda de mano de obra a través de ferias de empleo;
- d) Convocar a participar en el Comité Ejecutivo de Empleo a distintas instancias del sector público, privado y social para realizar acciones de orientación y consulta de las actividades derivadas de los programas del Servicio Nacional de Empleo; y
- e) Realizar acciones complementarias en apoyo a la colocación, a través de talleres para buscadores de empleo y orientación para la formación de microempresas.

III.- En materia de capacitación para el trabajo.

- a) Impulsar acciones de formación para el trabajo a través del programa de becas de capacitación para desempleados y desempleadas;
- b) Realizar estudios de detección de necesidades de capacitación en el sector productivo; e
- c) Impulsar la capacitación basada en normas técnicas de competencia laboral entre población desempleada.

ARTÍCULO 7.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Subdirección de Empleo tendrá a su cargo las siguientes coordinaciones:

- I. Coordinación del Área Operativa;
- II. Coordinación del Área Técnica;
- III. Coordinación Programa de Capacitación de Trabajadores Desempleados (PROBECAT) y
- IV. Coordinador del Área Contable.

Dichas coordinaciones se desempeñan conforme al correspondiente Manual de Procedimiento.

ARTÍCULO 8.- La Coordinación de Área Operativa tendrá como objetivo planear, desarrollar, promover y concertar los proyectos operativos del Servicio Estatal de Empleo, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, dirigir, supervisar y controlar el desarrollo de los proyectos de colocación de los trabajadores;
- II. Promover y concertar acciones de capacitación;
- III. Apoyar la promoción del Servicio Estatal de empleo, para la captación de vacantes y solicitantes;
- IV. Elaborar propuestas sobre campañas de promoción y difusión con base en el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social y en coordinación con las acciones que sobre la materia realice la Dirección General de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Promover y concertar con la Instituciones capacitadoras y las empresas, las acciones de capacitación para los solicitantes de empleo;
- VI. Llevar a cabo los trabajos necesarios para el establecimiento de servicios de colocación municipales y locales;
- VII. Dar seguimiento a los becarios durante el desarrollo de los cursos;
- VIII. Elaborar e integrar informes periódicos sobre las actividades de su responsabilidad;
- IX. Informar al Subdirector de Empleo en lo relativo a las actividades de esta Área, y
- X. Las demás que le asigne el superior jerárquico en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 9.- La Coordinación del Área Técnica tendrá como objetivo planear y desarrollar estudios técnicos en apoyo a los proyectos operativos asignados al Servicio Estatal de Empleo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, dirigir y coordinar los estudios de mercado laboral en la entidad;
- II. Suministrar al Área Operativa la información que se requiera para el adecuado desarrollo de los proyectos convenidos con el Gobierno Federal;
- III. Integrar los informes estadísticos y de avances de proyectos a su cargo y someterlos a consideración del Subdirector;
- IV. En relación al anexo de ejecución del Convenio de Desarrollo Social, utilizar las metodologías convenidas por las instancias federal y estatal del trabajo;
- V. Elaborar los informes necesarios y someterlos a la consideración del Subdirector;
- VI. Informar al Subdirector de Empleo en lo relativo a las actividades de esta Área, y
- VII. Las demás que le asigne el superior jerárquico en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 10.- La Coordinación de PROBECAT, tendrá como objetivo reclutar y organizar los cursos con base en el Programa autorizado, así como supervisarlos y ejercer el control y generar la información correspondiente, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar y supervisar los cursos del PROBECAT;
- II. Programar las actividades para los cursos;
- III. Coordinar y supervisar las actividades de los responsables de los cursos;
- IV. Supervisar que los expedientes de los cursos contengan los documentos completos y controlar los formatos de PROBECAT;
- V. Recibir del responsable del Servicio Estatal de Empleo la programación de cursos;
- VI. Generar información estadística de su competencia y participar en la elaboración del Boletín Informativo;
- VII. Informar al Subdirector de Empleo en lo relativo a las actividades de esta Área, y
- VIII. Las demás que le asigne el superior jerárquico en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 11.- La Coordinación del Área Contable tendrá como objetivo planear, programar y controlar los pagos de becas, instructores y gastos de operación del PROBECAT, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el responsable del manejo de los recursos;
- II. Coordinar la elaboración de cheques, depósitos, conciliaciones bancarias, nóminas para pago a becarios e instructores, recibos para los pagos de gastos de operación de los cursos;
- III. Comprobar los pagos efectuados, a través de cuentas por liquidar y gestionar la liberación de los recursos;
- IV. Enviar certificados SOES de los recursos liberados al Servicio Nacional de Empleo;
- V. Enviar al Servicio Nacional de Empleo la información trimestral del avance físico-financiero;
- VI. Realizar los cierres anuales de ejercicio;
- VII. Acordar con la Subdirección de Empleo;
- VIII. Elaborar los informes necesarios y someterlos a la consideración del Subdirector;
- IX. Informar al Subdirector de Empleo en lo relativo a las actividades de esta Área, y
- X. Las demás que le asigne el superior jerárquico en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 12.- Corresponden al Departamento Administrativo las siguientes funciones:

I.- Establecer, con la aprobación del Director las políticas, sistemas y procedimientos para la administración del personal, de los recursos financieros, materiales e informáticos de la Dirección;

II.- Establecer las normas para la programación, presupuestación, control, evaluación y sistemas de información de la Dirección, así como coordinar la formulación de los anteproyectos de programa y presupuesto anual, someterlos a la consideración del Director y, una vez autorizados, evaluar su ejecución y proponer las modificaciones que se requieran;

III.- Tramitar la adquisición de bienes y servicios, dotar de ellos a los departamentos adscritos a la Dirección;

IV.- Establecer el registro y control de asistencia del personal de la Dirección y reportar los retardos y faltas para la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan;

- V.- Tramitar la inclusión y exclusión a nómina y el pago de los salarios al personal de la Dirección;
- VI.- Llevar el registro y control del archivo general de la Dirección, de los expedientes concluidos por la Subdirección y los Departamentos;
- VII.- Tramitar el envío y recepción de documentos a las diferentes dependencias del Gobierno del Estado;
- VIII.- Llevar el inventario actualizado de los bienes de la Dirección y proveer lo necesario para su conservación y mantenimiento;
- IX.- Presentar informes periódicos y eventuales de las actividades realizadas;
- X.- Presentar a la Dirección los reportes financieros y demás información presupuestal y contable necesaria para los efectos de la cuenta pública del sector;
- XI.- Atender la Capacitación del personal de la Dirección con base en los requerimientos para el desarrollo de los programas y funciones encomendadas a la dependencia;
- XII.- Coordinar la organización de exposiciones, congresos y otros eventos patrocinados por la Dirección en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIII.- Las demás actividades que le encomiende el Director.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y le corresponde el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, de fecha 22 de agosto de 1997, las que ratifican en todo sus términos.

ARTÍCULO 14.- El departamento de seguridad e Higiene por las funciones que tiene asignadas se desempeña de acuerdo a la Ley, al Reglamento Federal de Seguridad e Higiene, y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

Para mejor cumplimiento de los objetivos encomendados, este departamento atenderá las siguientes áreas:

- a) De Seguridad e Higiene y
- b) De Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores.

- a. En materia de Seguridad e Higiene tendrán las funciones siguientes:
 - I. Vigilar se cumplan con las condiciones de Seguridad e Higiene previstas en los Artículos 504 al 512, 5612-A, 512-B, 512-C, 512-D, 512-E, 512-F de la Ley;
 - II. Integrar las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene en las empresas de jurisdicción local;
 - III. Asesorar y capacitar a las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene;
 - IV. Practicar visitas a los centros de trabajo a fin de que se cumplan en ellos las condiciones de Seguridad e Higiene;
 - V. Recomendar se elimine los defectos detectados comprobados tanto en instalaciones como en métodos de trabajo cuando constituyan una violación a las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;
 - VI. Examinar las substancias o materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;
 - VII. Analizar las actas de recorrido que se generan en las empresas por las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene y, de ser necesario, emitir recomendaciones, amonestaciones y en su caso las sanciones correspondientes;

- b. En materia de Capacitación y Adiestramiento de los trabajadores tendrán las funciones siguientes:
 - I. Cuidar la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixta de Capacitación y Adiestramiento;
 - II. Aprobar, modificar o rechazar según el caso, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que los patrones presenten;
 - III. Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan capacitar o adiestrar a los trabajadores conforme al procedimiento de adhesión convencional a que se refiere el Artículo 153-B de la Ley;
 - IV. Establecer coordinación con los organismos capacitadores autorizados, para implantar planes y programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo; y,
 - V. En general realizar todas aquellas actividades que las leyes y reglamentos encomienden al Gobernador del Estado y a la Dirección en esta materia.

ARTÍCULO 15.- Corresponden al Departamento de Inspección Laboral las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de trabajo, las establecidas en la Ley, sus Reglamentos que de ella emanan y demás disposiciones aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contractuales relativas al trabajo, en empresas de jurisdicción local, las que se realizan por conducto de los inspectores del trabajo conforme a las facultades del Artículo 540 y 541 de la Ley. Así como atender y apoyar los programas de los menores, mujeres y de los jornaleros agrícolas migrantes;
- III. Programar y practicar inspecciones de trabajo en los establecimientos de jurisdicción local;
- IV. Substanciar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el presente Manual de Organización.
- V. Someter a consideración del Director las sanciones que procedan por violaciones a la Ley;
- VI. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno y nocturno, para practicar las inspecciones;
- VII. Interrogar, solos o antes testigos a los trabajadores o patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de normas de trabajo;
- VIII. Exigir la presentación de libros, registro u otros documento a que obliguen las normas de trabajo;
- IX. Apercibir se corrija las condiciones de trabajo cuando se adviertan irregularidades en su cumplimiento;
- X. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones;
- XI. Informar al Director, acerca de los resultados obtenidos en las inspecciones proporcionándoles las medidas que consideren convenientes o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones entre trabajador y patrón;
- XII. Proveer a los inspectores del trabajo del material necesario para el desempeño de sus labores;
- XIII. Vigilar que las credenciales de los inspectores se encuentren vigentes y debidamente expedidas por el Director, y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley, el presente Manual, así como el Director.

}

ARTÍCULO 16.- Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Identificarse con credencial autorizada ante los trabajadores y patrones;
- II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;
- III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto a las violaciones a las normas de trabajo; y
- IV. Levantar actas de las inspecciones que practiquen con intervención de trabajadores y patrones, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregando unas copias a las partes que hayan intervenido enviar al jefe del departamento, para turnarse al dictaminador e instaurar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Del personal de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 17.- La Dirección contará con el personal que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

Para la contratación de personal por honorarios, para los programas del Servicio Nacional de Empleo se sujetará a lo dispuesto en el Manual de Lineamientos para la Descentralización de las Contrataciones del Personal de los Servicios de Empleo Renumerados con Recursos de Transferencia Federal.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones del personal de la Dirección las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a sus labores;
- II. Atender de manera amable a todo aquel que asista a solicitar los servicios de la Dirección;
- III. Abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los asuntos encomendado debiéndose despachar con la debida celeridad;
- IV. Desempeñar sus labores bajo la dirección de sus jefes inmediatos, realizándolos con la intensidad, celeridad cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugar que se ordene;
- V. Permanecer en el local de la Dirección por todo el tiempo que marquen los horarios y por el que haya necesidad de prolongar para el despacho de los asuntos, salvo que tengan autorización del Director o en los casos de los servidores públicos que por naturaleza de sus funciones deban desarrollarlas fuera del local de la Dirección;

- VI. Justificar con toda oportunidad sus faltas ante el Director, cuando sean motivadas por incapacidad u otras causas a juicio del Director;
- VII. Sustraerse con toda clase de propaganda durante las horas de trabajo y abstenerse de efectuar toda clase de rifas y colectas; y
- VIII. Eximirse de recibir gratificaciones de los usuarios, por los servicios que se proporcionen.

El Director, podrá hacer los movimientos de personal que considere conveniente para el mejor funcionamiento de la Dirección, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado, de acuerdo con lo establecido con el Gobierno del Estado.

De las responsabilidades y medidas disciplinarias

ARTÍCULO 19.- Son causas especiales de responsabilidad y medidas disciplinarias:

I.- Para los inspectores:

- a).- No practicar las inspecciones a que están obligados de acuerdo con las leyes, los reglamentos y órdenes superiores;
- b).- Asentar hechos falsos en las actas que se levanten;
- c).- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o patrones.
- d).- No denunciar ante el Ministerio Público a los patrones que no cubran a sus trabajadores, el salario mínimo general, dando cuenta al Director;
- e).- No cumplir con las órdenes recibidas por los superiores jerárquicos;
- f).- incurrir en algunas de las prohibiciones siguientes:
 - 1.- Tener interés directo o indirecto en las empresas y establecimientos bajo su vigilancia.
 - 2.- Revelar los secretos industriales o comerciales o el procedimiento de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones.
 - 3.- Ofrecer sus servicios particulares a los patrones, agrupaciones sindicales o a los trabajadores.

g).- Las que por su naturaleza o gravedad ameriten la imposición de cualquiera de las medidas disciplinarias a que se refiere el Artículo 29 del Reglamento de Inspección federal del Trabajo.

II.- Para el resto del personal que integra a la Dirección, el no observar las obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Manual:

Las medidas disciplinarias que podrán imponerse tanto a los inspectores como al resto del personal que integran a la Dirección, independientemente de los que dispongan las Leyes Penales, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión hasta por un mes, sin goce de sueldo.
- c) Destitución.

ARTÍCULO 20.- Para la imposición de las medidas disciplinarias se observaran las normas siguientes:

- a) El Director practicará una investigación con audiencia del interesado;
- b) El Director podrá imponer de forma directa la medida disciplinaria señalada en la fracción I del Artículo anterior; y
- c) Cuando por la gravedad de la falta cometida y a juicio del Director las medidas disciplinarias aplicables sean las señaladas en las fracciones b y c de la fracción II del Artículo anterior, dará cuenta al Secretario y previo acuerdo con él, tomara la decisión que proceda.

Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 21.- El procedimiento administrativo es el conjunto de actos y actuaciones que la Dirección realizará con el propósito de establecer las sanciones que deberán aplicarse a los patrones que no den fiel cumplimiento a las disposiciones económicas, sociales y culturales que la Ley concede en beneficio de los trabajadores.

ARTÍCULO 22.- La Dirección ordenará a los inspectores de Trabajo y a los de Seguridad e Higiene, mediante oficio de comisión se practiquen visitas de inspección a las empresas y establecimientos de jurisdicción local debiendo informar de sus actuaciones a la Dirección.

Para la práctica de visitas de inspección

ARTÍCULO 23.- Para la Practica de visitas de inspección, el inspector se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se cerciorará de que el lugar donde se actúa es el de la empresa o establecimiento objeto de la inspección.
- II. Si se encuentra presente el patrón o su representante, el inspector procederá después de haberse identificado plenamente, a practicar la inspección ordenada.
- III. Si no se encuentra presente el patrón o su representante, el inspector le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada y,
- IV. Si no obstante el citatorio no este presente el patrón o su representante el inspector procederá a practicar la inspección ordenada sin la intervención del patrón o su representante; Debiendo hacer constar lo anterior en el acta respectiva.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de practicar el procedimiento administrativo, la Dirección se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Hará saber al patrón los antecedentes de la presente infracción y señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que el interesado, si concurre expondrá sus defensas y presentará en su contra la rebeldía con las consecuencias que ello traiga consigo y continuará con el procedimiento;
- II. Admitirá las pruebas que estime idóneas y ordenará el desahogo de las mismas;
- III. Dentro de los tres días siguientes a la última diligencia de desahogo de pruebas, se podrá formular alegatos mismos que en todo caso, deberán ser por escrito;
- IV. Notificará a los interesados las resoluciones recaídas con motivo del procedimiento, y para tal efecto se hará con fundamento en el Título Catorce VII de la Ley Federal del Trabajo; y,
- V. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, las notificaciones deberán hacerse por medio de los inspectores del Trabajo, facultándose al Director para que habilite notificadores especiales cuando los casos lo requieran.

ARTÍCULO 25.- Una vez concluido el término para que los interesados formulen sus alegatos, el Director General del Trabajo y Previsión Social, por delegación de facultades del Gobernador del Estado, dictará resolución debidamente fundada y motivada, turnando a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado las sanciones correspondientes para su debida ejecución.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones pronunciadas por el Director General del Trabajo y Previsión Social podrán ser ratificadas, modificadas o revocadas mediante el recurso administrativo de revisión que se interpondrá ante el Secretario General de Gobierno, quien lo resolverá sin mas trámite que el escrito del recurrente.

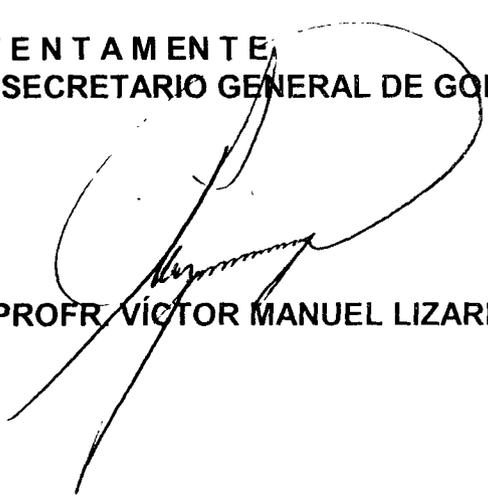
El recurso deberá interponerse en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación.

TRANSITORIO

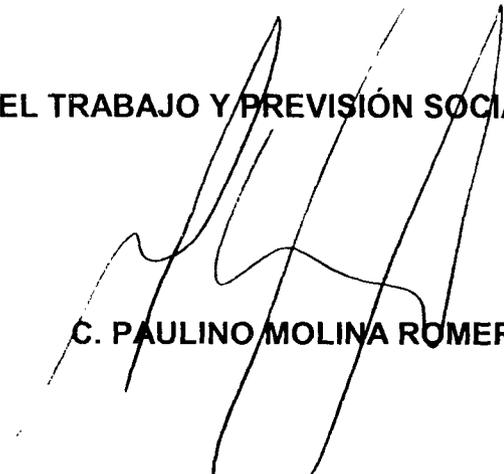
ÚNICO.- El presente Manual de Organización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 26 días del mes de abril del 2002.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**


C. PROF. VÍCTOR MANUEL LIZARRAGA PERAZA

EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


C. PAULINO MOLINA ROMERO

MINERA CURATOR, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISIÓN

En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de la resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de MINERA CURATOR, S.A. DE C.V., celebrada el 19 de noviembre del 2001, la cual acordó por unanimidad, la escisión de la sociedad mercantil MINERA CURATOR, S.A. DE C.V., ("Sociedad escidente"), dando origen a una nueva sociedad beneficiaria denominada INDUSTRIAS CURATOR, S.A. DE C.V., ("Sociedad escindida") en los siguientes términos:

1. la escisión se llevará a cabo tomando en cuenta los estados financieros de MINERA CURATOR, S.A. DE C.V., al 31 de diciembre de 2000, debidamente dictaminados por los auditores externos de la sociedad, así como los estados financieros al 31 de octubre del 2001, los cuales ya han sido debidamente aprobados.
2. Los accionistas que al momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de MINERA CURATOR, S.A. DE C.V., participarán inicialmente en una proporción del capital social de INDUSTRIAS CURATOR, S.A. DE C.V., igual a la que sean titulares en MINERA CURATOR, S.A. DE C.V.
3. La escisión surtirá efectos entre las partes el 1º. de diciembre del 2001 y frente a terceros, después de transcurridos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que quede inscrita en el Registro Publico de Comercio del domicilio social de MINERA CURATOR, S.A. DE C.V., y se hubieren realizado las publicaciones correspondientes.
4. El texto completo de las resoluciones adoptadas por asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, sito en Amatlán No. 19, Col. Condesa, C.P. 06140, México, Distrito Federal, durante el plazo de 45 días naturales, contados a partir de que se efectuó la inscripción y ambas publicaciones, a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F. a 19 de Noviembre del 2001.

Delegado de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Sr. William Murray

Cabo San Lucas , B.C.S. 17 de Abril del 2002.

A quien corresponda:

Por medio de esta comunicación la sociedad mercantil denominada Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V., hace de su conocimiento los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el pasado día 17 de Abril del 2002.

- a) **Se celebró un convenio de escisión** el cual surtirá sus efectos a partir del día 17 de Abril del 2002, según consta la Póliza No. 504, protocolizada ante la fe del Corredor Público No. 07 del estado de Jalisco, el Lic. J. Jesús Ruiz Higuera.
- b) Que con motivo de la escisión antes mencionada, se creó una nueva sociedad mercantil denominada **“Operadora Hotelera Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V.”** . constituida por motivos de la escisión, mediante Póliza 503 de fecha 18 de Abril del 2002.
- c) Como parte de los acuerdos de escisión, se precisó que se llevaría a cabo la desconcentración de la actividad relacionada con el desarrollo de proyectos inmobiliarios de Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V., en favor de la empresa denominada **“Operadora Hotelera Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V.”** quién funge como sociedad escindida adquiriendo por ministerio de ley los bienes activo, pasivo y capital que se decretan en el presente balance y subrogándose en todos los derechos y obligaciones que se mencionan dando de esta forma cumplimiento al Art. 228 Bis fracción IV inciso “d” de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) En los términos del artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se decidió traspasar a **“Operadora Hotelera Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V.”** en su calidad de sociedad escindida, una parte del activo, pasivo y capital de \$551,537. razón por la cual esta última sociedad no se extingue.
- e) La escisión de los activos, pasivos y capital se determinó como sigue (cifras en miles de pesos):

Constructora	Sociedad
Los Arcos del Cabo	Escindida
Cabo, S.A. de C.V	Operadora Hotelera Constructora Los Arcos del Cabo, S.A. de C.V.
Activos	\$ 551,537
Pasivos	\$ 1,549
Capital	\$ 549,988
Total	\$551,537

Las cifras anteriores corresponden al 31 de Diciembre de 2001.

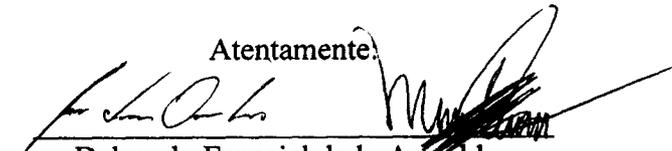
- e) Se acordó que Constructora los Arcos del Cabo, S.A. de C.V. asumirá todas y cada una de las obligaciones que se deriven con motivo de la escisión, constituyéndose

en responsable solidaria ante los acreedores, durante un plazo de 3 años contados a partir de la fecha de la última de las publicaciones que deberán realizarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

El texto completo de la escisión se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad Km 0.5 camino viejo a San José, Col. El Médano en Cabo San Lucas, B.C.S. durante el plazo de 45 a partir de la inscripción de la acta de Asamblea correspondiente y ambas publicaciones.

CONSTRUCTORA LOS ARCOS DEL CABO, S.A. DE C.V.			
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001			
(Expresado en pesos)			
<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS</u>		
ACTIVO CIRCULANTE	PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO	1,766	COMPAÑIAS AFILIADAS	1,549
CUENTAS POR COBRAR	51,551		
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	53,317	TOTAL PASIVO	1,549
ISR DIFERIDO	147,862	<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
		CAPITAL	18,997,405
TERRENO	20,342,965	UTILIDADES RETENIDAS	1,981,960
GASTOS PREOPERATIVOS	525,127	EFFECTO ACUM DE ISR DIFERIDO	88,357
		TOTAL CAPITAL	21,067,722
TOTAL ACTIVO	<u>21,069,271</u>	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	<u>21,069,271</u>

Atentamente:


 Delegado Especial de la Asamblea
 Juan Carlos Osorio Lozano.
 Y/o Miguel Angel Casillas González.

SEGUNDA CONVOCATORIA INVERSIONES EL VIGIA, S. A. DE C. V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO , VIGESIMO NOVENO Y TRIGESIMO SEXTO del contrato social de la empresa, se convoca a todos los tenedores de acciones de esta Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 9:00 (nueve) horas del día 23 (Veinte y tres) de Mayo de 2002, en el domicilio social sito en Interior de Hotel Finisterra, Domicilio Conocido, Cabo San Lucas, B. C. S., México. conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I Lista de Asistencia.
- II Designación del Presidente, Secretario y escrutadores de la Asamblea y declaración, en su caso, de encontrarse legalmente instalada la misma
- III Informes del Presidente del Consejo de Administración correspondientes a los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 1999, 2000 y 2001, incluyendo los estados financieros relativos a esos ejercicios.
- IV Informes de los Comisarios de la Sociedad.
- V Discusión y aprobación, en su caso, de los informes presentados por el Presidente del Consejo de Administración y de los estados financieros de la Sociedad, por los ejercicios indicados.
- VI Solicitud de autorización para sustituir créditos actuales, por otros en condiciones preferenciales.
- VII Propuesta para ampliar las facultades de los apoderados, en materia de suscripción de títulos de crédito
- VIII Ratificación ó designación, en su caso, de los integrantes del Consejo de Administración y de los Comisarios.
- IX Seguimiento del acuerdo tomado en el Punto Octavo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 08 de diciembre de 1999, respecto del canje de títulos accionarios.
- X Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea.
- XI Designación de delegado (s) especial (es) de la asamblea para que acuda (n) ante fedatario público a protocolizarla y a otorgar los acuerdos tomados

Atentamente

Cabo San Lucas, Baja California Sur, a 02 de Mayo de 2002


Luis Coppola Joffroy
Presidente del Consejo de Administración

Nota 1 Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus certificados de acciones con el Secretario del Consejo de Administración o ante una institución bancaria, a más tardar el día anterior al de celebración de la asamblea.

Nota 2 A partir de esta fecha quedan a disposición de los señores accionistas, los informes aludidos en los puntos III y IV de la presente Orden del Día

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 160.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.